

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 6 de febrero de 2026.

LEY PARA LA REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS PARA LA ATENCIÓN A LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 338.-

LEY PARA LA REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS PARA LA ATENCIÓN A LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración del Gobierno del Estado con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el marco de la concurrencia de atribuciones en materia de salubridad general, para la supervisión de las condiciones operativas de los Establecimientos Residenciales Especializados en el Tratamiento de las Adicciones, así como los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, de carácter privado, ubicados en la entidad, en apoyo de las funciones de la autoridad federal competente en la materia.

La supervisión de dichos establecimientos se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con el fin de garantizar una atención integral, ética y profesional a las personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas y a las personas con adicción.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Adicción:** El estado psicofísico crónico que se manifiesta en una persona como resultado de su interacción con sustancias como fármacos, alcohol, tabaco u otras drogas. Se caracteriza por cambios en el comportamiento y otras reacciones acompañadas de un impulso irreprimible por consumir dichas sustancias en forma continua o periódica, ya sea para experimentar sus efectos psíquicos o para evitar el malestar causado por su ausencia;
- II. Atención integral:** El conjunto de servicios, intervenciones y condiciones que los Establecimientos Residenciales Especializados en el Tratamiento de las Adicciones y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deben ofrecer a las personas con consumo perjudicial de sustancias

psicoactivas y personas con adicción, conforme a su modelo de atención, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y la autorización de la autoridad federal competente en la materia;

- III. **COFEPRIS:** La Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios;
- IV. **CONASAMA:** La Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones;
- V. **Consejo:** El Consejo Estatal de Salud Mental y Adicciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. **Consentimiento informado:** Es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud, mediante el cual la persona usuaria del servicio o sus progenitores o quien ejerza la patria potestad o, su familiar más cercano tratándose de casos de urgencia o, en su caso, su representante legal autoriza su participación en el tratamiento, con pleno conocimiento de los procedimientos, riesgos, beneficios y alternativas disponibles. Este consentimiento deberá otorgarse de manera libre, voluntaria y sin coacción y previo al inicio del tratamiento, garantizando el respeto a la autonomía de la persona usuaria, y deberá quedar debidamente registrado en el expediente clínico;
- VII. **Comité:** El Comité Estatal para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones;
- VIII. **Diagnóstico:** Resolución que emitan las dependencias que integran el Comité, derivada de un proceso de análisis y evaluación, mediante el cual concluye sobre el nivel de cumplimiento de un Establecimiento Residencial Especializado en el Tratamiento de las Adicciones o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, respecto de los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. **Dictaminación:** El proceso mediante el cual el Comité analiza y evalúa si un Establecimiento Residencial Especializado en el Tratamiento de las Adicciones o Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, cumple con los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el fin de emitir un diagnóstico que determine su viabilidad para ser postulado ante la CONASAMA;
- X. **Distintivo:** El documento que la CONASAMA otorga a un ERETA, tras haber sido supervisado y evaluado respecto a diversas áreas de operación y que ha demostrado cumplir con los criterios mínimos indispensables para brindar apoyo a personas que consumen sustancias psicoactivas con apego a la normatividad vigente;
- XI. **Encargados Operativos:** Las personas designadas por cada integrante del Comité, en su carácter de propietaria, para representar a la dependencia correspondiente. Serán responsables de ejercer, durante las visitas en las que participen, únicamente las facultades que les confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables dentro del ámbito de competencia de dicha dependencia;

- XII. ERETA o ERETAs:** El Establecimiento Residencial Especializado en el Tratamiento de las Adicciones, de carácter privado con modalidad residencial, que proporcionan acompañamiento integral a personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas;
- XIII. Establecimiento censado:** El estatus que se otorga a los ERETAs, así como a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental que han sido ubicados, se cuenta con información general de los mismos o a los que se han realizado Visitas de Diagnóstico de Necesidades, pero que aún no acreditan los niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, con la documentación suficiente para ser reconocidos por la CONASAMA, pero que el Estado, en apoyo de las funciones que a esta corresponden, inició trabajos con dichos establecimientos para que incrementen sus niveles de cumplimiento, a fin de que, en su caso, estén en posibilidad de ser postulados para obtener el Reconocimiento o el Distintivo correspondiente;
- XIV. Establecimiento con Registro Estatal:** El estatus que se otorga a los ERETAs y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que cuentan con la documentación completa y han demostrado el pleno respeto de los derechos humanos, pero que se encuentran en proceso de incrementar sus niveles de cumplimiento, a fin de que puedan ser postulados ante la CONASAMA para obtener, en su caso, el Reconocimiento o Distintivo correspondiente;
- XV. Establecimiento con Reconocimiento o Distintivo:** El estatus que se otorga a los ERETAs y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental que han acreditado el cumplimiento de los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como por su pleno respeto a los derechos humanos. Este estatus se formaliza mediante el Reconocimiento o Distintivo otorgado por la CONASAMA;
- XVI. Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental:** son aquellos espacios especializados que brindan atención profesional, orientación, intervención breve y servicios de especialización a personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o a personas con adicción;
- XVII. Ley General:** La Ley General de Salud;
- XVIII. Ley Estatal:** La Ley Estatal de Salud;
- XIX. Niveles de cumplimiento:** Las escalas técnicas de evaluación definidas por la autoridad federal competente en la materia, que permiten valorar el grado de observancia de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable por parte de los establecimientos a los que se refiere esta Ley;
- XX. Padrón de Alertamiento:** El listado que concentra las alertas notificadas al Consejo, respecto a la ubicación y probable funcionamiento de un ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental;

- XXI. Persona con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas:** La persona que presenta un patrón desadaptativo de consumo o abuso de sustancias psicoactivas, manifestado por consecuencias adversas significativas y recurrentes relacionadas con el consumo repetido de alguna o varias sustancias;
- XXII. Persona con Adicción:** La persona que presenta un estado psicofísico alterado como consecuencia del consumo repetido de sustancias psicoactivas como fármacos, alcohol, tabaco u otras drogas, caracterizado por cambios en el comportamiento y una compulsión por consumir dichas sustancias de forma continua o periódica ya sea para experimentar sus efectos psíquicos o evitar el malestar derivado de su privación;
- XXIII. Persona usuaria:** La o las personas que presentan consumo perjudicial de sustancias psicoactivas, o que viven con una adicción, y que reciben atención en un ERETA o en un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- XXIV. Queja:** la manifestación de inconformidad que se Presenta ante la prestación de servicios otorgados por los ERETAs o los establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que puede presentar cualquiera para sí misma, u otra persona;
- XXV. Reconocimiento:** El documento que otorga la CONASAMA a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, tras haber sido supervisado y evaluado respecto a diversas áreas de operación y que ha demostrado cumplir con un programa de atención para personas que consumen sustancias psicoactivas con apego a la normatividad vigente;
- XXVI. Registro Censal:** Base de datos que recopila información sobre la ubicación de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, el modelo de tratamiento que aplican, el tipo de población que atienden, las características del proceso de atención, tipo de tratamiento, su duración y costos, así como datos de la persona a cargo del mismo;
- XXVII. Registro Estatal:** El listado de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental que se encuentran en proceso de cumplimiento de los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, a los cuales se les asigna número o folio de registro;
- XXVIII. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado;
- XXIX. Sustancia psicoactiva:** La sustancia que altera funciones mentales y, en ocasiones, físicas, y que al ser consumida reiteradamente puede generar una adicción. Incluye los psicotrópicos clasificados en la Ley General, los de uso médico e industrial, los derivados de elementos de origen natural, de diseño, así como el tabaco y el alcohol;
- XXX. Visita de Censo:** Se realiza para verificar la existencia de un ERETA o un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental;

XXXI. Visita de Diagnóstico de Necesidades: Son aquellos en donde se aplica por primera vez la cédula de supervisión emitido por la CONASAMA, en un establecimiento previamente censado de acuerdo al modelo de atención, cuyo objetivo es valorar las condiciones generales del establecimiento, y

XXXII. Visita de Seguimiento: Se refiere a las visitas subsecuentes, cuyo propósito es la aplicación de la cédula para monitorear el progreso del estacimientto.

Artículo 3. La atención integral se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General, las leyes estatales que corresponda, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, garantizando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las personas usuarias.

Artículo 4. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas Usuarías

Artículo 5. Las personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas y las personas con adicción que estén bajo tratamiento en un ERETA o en un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, tendrán derecho a:

- I. Recibir un trato digno y humano y no ser sometidas a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- II. No sufrir discriminación por su condición de personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o con adicción, ni por cualquiera otra condición personal;
- III. A ser informada sobre las normas que rigen el establecimiento, el tratamiento que se aplicará, su duración, los procedimientos, riesgos, beneficios y alternativas de atención disponibles;
- IV. Ser valorada por personal médico en un periodo no mayor a 48 horas de su ingreso;
- V. Que se integre un expediente clínico;
- VI. Que la información que proporcionen, así como la contenida en sus expedientes clínicos, sea bajo los principios de transparencia y acceso a la información;
- VII. Que todo medicamento sea prescrito por personal médico profesional y registrado en el expediente clínico;
- VIII. Recibir información clara y oportuna sobre sus derechos y vías de atención, desde el momento de su ingreso;
- IX. Participar, conforme a su capacidad y voluntad, en las decisiones relacionadas con su proceso de atención y tratamiento;

- X. Recibir visitas de sus familiares o personas autorizadas en condiciones que respeten su privacidad, seguridad y bienestar emocional. Las restricciones a este derecho sólo podrán aplicarse por razones médicas justificadas, y
- XI. Los derechos reconocidos en la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6. El personal directivo u operativo, así como cualquier persona que labore en un ERETA o Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán respetar los derechos humanos de las personas usuarias del servicio.

Artículo 7. Los ERETAs o Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán contar con sistemas de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión de las personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o personas con adicción.

Artículo 8. Toda información proporcionada por las personas usuarias, así como la contenida en su expediente, deberá manejarse bajo los principios de transparencia y acceso a la información, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Capítulo III De las Autoridades

Artículo 9. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. La Secretaría;
- II. El Consejo;
- III. Los Ayuntamientos de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- IV. El Comité.

Artículo 10. Corresponden al Consejo, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar con la CONASAMA en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones que regulan la operación de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, ubicados en el Estado;
- II. Colaborar con la CONASAMA en la evaluación técnica de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental ubicados en el Estado;
- III. Ofrecer asesoría a los ERETAs y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental para orientarles en el cumplimiento de los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal, con el

objetivo de que puedan ser incorporados al Registro Estatal y, en su caso, postulados para obtener el Reconocimiento o Distintivo que otorga la CONASAMA;

- IV. Emitir, por conducto del Comité, el diagnóstico respecto al cumplimiento por parte de los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental que lo hayan solicitado;
- V. Presentar ante la CONASAMA la postulación, acompañada del expediente correspondiente, de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, para que les sea otorgado el Reconocimiento o Distintivo que corresponda;
- VI. Ofrecer capacitación, a través del Comité, al personal de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- VII. Coadyuvar con el Comité, para el apoyo a las mujeres usuarias en el ámbito de sus respectivas competencias, a solicitud de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, en coordinación con las instancias en la materia;
- VIII. Integrar y mantener actualizado el Padrón de Alertamiento sobre la ubicación y probable funcionamiento de un ERETA o de Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- IX. Diseñar e integrar un Registro Censal con información general de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, como instrumento técnico de apoyo a la supervisión estatal;
- X. Implementar y llevar el Registro Estatal;
- XI. Elaborar un directorio de los establecimientos activos que cuenten con el Reconocimiento o Distintivo otorgado por la CONASAMA;
- XII. Integrar el expediente físico o electrónico de cada ERETA y Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, ubicados en el Estado, como parte del seguimiento técnico-administrativo que, en los términos de esta Ley, lleve a cabo;
- XIII. Aplicar una cédula de supervisión conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en coordinación con la autoridad federal competente;
- XIV. Postular ante la CONASAMA, previo diagnóstico formulado en los términos previstos por esta Ley, a los ERETAs, y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental como candidatos a recibir el Reconocimiento o Distintivo que corresponde otorgar a esa dependencia federal, y
- XV. Las demás que establezca la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Notificar al Consejo, sobre la ubicación y el probable funcionamiento de un ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, a fin de que lo integre al Padrón de Alertamiento;
- II. Facilitar la capacitación del personal municipal que, con motivo del ejercicio de sus funciones, pueda conocer sobre la ubicación y el probable funcionamiento de un ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, a fin de que se informe al Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los requisitos municipales en materia de desarrollo urbano, licencia de funcionamiento, protección civil, uso de suelo y demás aspectos que correspondan al ámbito de competencia municipal;
- IV. Implementar campañas de difusión, en coordinación con el Consejo, a los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que se encuentren debidamente reconocidos por la CONASAMA;
- V. Canalizar hacia los ERETAs o Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental que cuenten con el Reconocimiento o Distintivo que otorga la CONASAMA, a la persona con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o con adicción que lo solicite;
- VI. Orientar a las personas usuarias, familiares o ciudadanía en general, que deseen presentar ante la Secretaría, una queja contra un ERETA o un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, y
- VII. Las demás que establezca la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo IV Del Comité

Sección Primera De las facultades

Artículo 12. Corresponden al Comité, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Colaborar con el Consejo en el proceso de supervisión de los ERETAs o Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, en los términos de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Supervisar y fomentar, en coadyuvancia del Consejo, la observancia y el estricto apego a la legislación y normatividad aplicable al funcionamiento y operación de los ERETAs y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, para el tratamiento de personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o de personas con adicción;

- III. Supervisar y verificar que los ERETAs, y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, mantengan su incorporación en el Registro Estatal y el Reconocimiento o Distintivo que otorga la CONASAMA;
- IV. Formular recomendaciones y observaciones que permitan mejorar las condiciones operativas de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, tales como capacitación, infraestructura, seguridad, saneamiento básico, organización, alimentación, y servicios en general ofertados, haciendo énfasis en el respeto a los derechos humanos;
- V. Emitir recomendaciones fundadas a las autoridades estatales competentes para que, en su caso, adopten medidas de aseguramiento, clausura o suspensión de actividades cuando se identifiquen incumplimientos por los establecimientos previstos en esta Ley, a la normatividad vigente aplicable al ámbito de su competencia;
- VI. Apoyar al Consejo en el asesoramiento y capacitación a los ERETAs y a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, con relación a la normatividad que deben observar, así como de aquellas para el mejoramiento de sus condiciones de operación y, en materia de protección civil y seguridad;
- VII. Valorar las evidencias recabadas en las Visitas de Seguimiento, así como la evidencia documental correspondiente, a fin de emitir el diagnóstico en el que se determinen los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- VIII. Informar al Consejo cuando un ERETA o un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental que cuente con Reconocimiento o Distintivo y éste haya dejado de cumplir con los criterios establecidos por la CONASAMA, para los efectos correspondientes;
- IX. Emitir las Reglas de Operación del Comité, conforme a lo previsto en esta Ley;
- X. Aprobar las designaciones de las y los Encargados Operativos que representen a cada dependencia integrante del Comité, y
- XI. Las demás que le encomiende esta Ley, así como otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 13. En el marco de esta Ley, corresponde al Consejo a través del Comité, coordinar con las dependencias y organismos públicos autónomos que lo integran, el ejercicio de las funciones siguientes que serán desarrolladas por dichas dependencias y organismos conforme a su respectivo ámbito de competencia:

I. En el ámbito de Salud:

- 1. Supervisar la infraestructura, servicios y cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- 2. Revisar los procesos de atención en los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;

3. Proponer a la autoridad competente la adopción de medidas de aseguramiento o suspensión de actividades, cuando se identifiquen riesgos graves o incumplimientos normativos;
4. Supervisar la formación, capacitación y prácticas del personal que labora en los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, y
5. Extender carta de no antecedentes de quejas a los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que lo soliciten. Este documento tendrá carácter informativo y no vinculante;

II. En el ámbito de seguridad y procuración de justicia:

1. Brindar el auxilio de seguridad cuando una persona con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o de una persona con adicción, represente una amenaza para sí misma, o para su entorno familiar o social;
2. Conocer, previa solicitud oficial y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, la identidad de las personas que se encuentran en un ERETA o en un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental;
3. Atender y dar seguimiento a los reportes de personas usuarias de sustancias psicoactivas identificadas en el sistema penal que se encuentran en un ERETA o Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, para ejecutar las acciones conducentes;
4. Vigilar el aviso que conforme a esta Ley deba efectuarse ante el Ministerio Público, de los ingresos y egresos en un ERETA o en un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, se efectúe en tiempo y forma, y
5. Resguardar la integridad física y la seguridad de las y los Encargados Operativos, así como de las personas integrantes del Comité;

III. En el ámbito de desarrollo social:

1. Vigilar y fortalecer el mecanismo implementado por el ERETA o el Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, para promover la reintegración social;
2. Coordinar, en conjunto con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, acciones de seguimiento, atención psicosocial y reintegración familiar de las personas usuarias;
3. Gestionar y promover la integración, como parte de los programas de tratamiento, a talleres y capacitaciones sobre habilidades y conocimientos que permitan a las y los jóvenes alejarse del consumo de sustancias psicoactivas y utilizar su tiempo libre en actividades productivas, una vez que concluyan los tratamientos, y
4. Gestionar la asignación de recursos para subsidiar tratamientos residenciales de atención a las adicciones para personas que no puedan costearlos;

IV. En el ámbito de derechos humanos:

1. Salvaguardar y asegurar el pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias que se encuentren en un ERETA o en un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, y
2. Recibir quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas usuarias, así como solicitar ante la instancia estatal competente, atención y acompañamiento a las probables víctimas;

V. En el ámbito de protección civil:

1. Vigilar, de acuerdo con la normatividad aplicable, esquemas de seguridad, prevención y protección contra incendios, sismos, inundaciones, huracanes y otros desastres o eventualidades en la materia;
2. Supervisar el adecuado señalamiento de zonas de seguridad, rutas de evacuación y ubicación de extintores, y
3. Supervisar que el personal de un ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, cuente con la adecuada capacitación en materia de protección civil.

En aquellos casos en que se adopten medidas de aseguramiento, clausura o suspensión de los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, el Comité informará de aquello al Consejo, para los efectos correspondientes.

Artículo 14. Las funciones del Comité deberán ejercerse con pleno respeto a las facultades legalmente encomendadas a cada una de las instancias que lo integran, con el fin de preservar y respetar procedimientos establecidos y favorecer el enriquecimiento de los trabajos conjuntos.

Sección Segunda

Del funcionamiento e integración

Artículo 15. El Comité forma parte del Consejo y tiene por objeto supervisar y vigilar, en coadyuvancia con la CONASAMA, las condiciones de operación de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental ubicados en el Estado, así como del cumplimiento de los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para el cumplimiento de su objeto, se coordinará con pleno respeto al ámbito de competencia de cada una de las dependencias y organismos públicos autónomos que lo integran.

Tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 16. El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una Coordinación, que estará a cargo de la persona que designe el Consejo;
- II. Por una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona que designe el Comité, a propuesta de su Coordinación;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Una persona representante de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría;
- VI. Una persona representante de la Subsecretaría de Protección Civil;
- VII. Una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Una persona representante de la Fiscalía de las Mujeres y la Niñez;
- X. Una persona representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila;
- XI. Una persona representante de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría, y
- XII. Una persona representante de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría.

Las y los representantes de las dependencias y organismos públicos autónomos antes señaladas tendrán al interior del Comité el carácter de integrantes propietarias.

Estas designarán a las personas que habrán de suplirles en sus ausencias temporales, quienes tendrán las mismas facultades.

Para la acreditación de quien habrá de suplirla, la persona integrante propietaria, deberá dirigir a la Coordinación del Comité, comunicación oficial signada en la que conste la designación correspondiente.

Los cargos que se desempeñen en el Comité serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

Artículo 17. Corresponde a la persona titular de la Coordinación del Comité las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, así como coordinarlas, dirigirlas y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de quienes integran el Comité, las Reglas de Operación del mismo;
- III. Elaborar el Programa Anual de Supervisión de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- V. Suscribir, en unión de la persona que ocupe la Secretaría Técnica y de las personas que integran el Comité que asistan a la sesión, las actas que se levanten de la misma;
- VI. Proponer al Consejo, previo diagnóstico y aprobación de quienes integran el Comité, los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental candidatos para su postulación ante la CONASAMA, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaria Técnica del Comité las facultades siguientes:

- I. Someter el calendario de sesiones a la consideración de las y los integrantes del Comité;
- II. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones y remitirlos a las y los integrantes del Comité al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse, acompañados de la documentación correspondiente. En el caso de las sesiones extraordinarias los remitirá con una anticipación de al menos veinticuatro horas;
- III. Verificar que exista el quórum para declarar la validez de la sesión y de los acuerdos que se tomen en la misma;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones especificando los acuerdos aprobados y suscribirlas, en conjunto con la persona que coordine el Comité y de quienes asistan a la sesión;
- V. Presentar a las y los integrantes del Comité, un informe trimestral de actividades que permita evaluar el cumplimiento del Programa Anual de Supervisión de los ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 19. Corresponden a las personas integrantes del Comité, las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y participar en ellas con voz y voto;
- II. Nombrar a las y los Encargados Operativos de la dependencia que representan, para la realización de las visitas señaladas en esta Ley, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Coordinar, desde su respectiva dependencia, las acciones que se requieran para el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité;
- IV. Proponer medidas de mejora, fortalecimiento institucional o de coordinación interinstitucional que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de supervisión establecidos en esta Ley;
- V. Proponer a la persona que coordine el Comité asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones, y
- VI. Las demás que les encomiende esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 20. El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando sea necesario a juicio de la Coordinación, o a petición de la mayoría de quienes lo integran, lo anterior en atención a la importancia o urgencia de los asuntos que requieran atenderse por el Comité.

Las sesiones serán válidas cuando a ellas asista la mitad más uno de sus integrantes y los asuntos se resolverán por mayoría de votos de quienes estén presentes. En caso de empate en las votaciones, la persona que coordine el Comité tendrá voto de calidad.

Capítulo V

Del funcionamiento y operación de los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 21. Para su operación, los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán cumplir los requisitos conforme a los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 22. El personal que labore en los ERETAs, así como los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, tiene la obligación de vigilar, proteger y brindar seguridad a las personas usuarias durante su estancia, basando el trato hacia ellas en el respeto a su dignidad humana.

En ningún caso tolerará ni propiciará ningún acto que violente los derechos humanos. Lo anterior en apego a los principios establecidos en el artículo 72 de la Ley General.

Artículo 23. El personal directivo, personal responsable y personal de consejería del ERETA y del Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, según corresponda, deberá de contar con capacitación en adicciones y si es un persona en recuperación de una adicción, deberá de tener al menos dos años en abstinencia, estar en el programa de recuperación y tener evidencia con una prueba de detección de metabolitos de 5 elementos cada seis meses.

Artículo 24. Los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán contar, en los términos que prevé la normatividad federal aplicable, con un reglamento vigente que incluya los criterios definidos por la autoridad federal competente en la materia, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias durante su atención.

El reglamento será objeto de supervisión por parte del Comité en coadyuvancia en las funciones de la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 25. El ingreso de las personas usuarias a un ERETA podrá ser considerado como el último recurso terapéutico, y deberá ajustarse, en los términos que dispone la normatividad federal aplicable, a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona.

En ningún caso el internamiento podrá ser prolongado o indefinido cuando tenga un propósito distinto a la rehabilitación, deshabitación o desintoxicación.

Durante el internamiento y conforme al plan de tratamiento, deberá promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas usuarias con sus familiares, tutor o representante legal si los tuviere.

Artículo 26. El ingreso a un ERETA o a un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, únicamente podrá realizarse conforme a los lineamientos y criterios establecidos por la autoridad federal competente en la materia, en apego a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 27. Todo internamiento deberá aportar beneficios terapéuticos que superen los de otras intervenciones posibles, y deberá realizarse únicamente por el tiempo estrictamente necesario, conforme a lo dispuesto en la normatividad federal aplicable.

Artículo 28. Durante el proceso de ingreso deberán practicarse las entrevistas y estudios que se requieran, con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios de ingreso, definidos por la autoridad competente y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 29. Todo ingreso a un ERETA o a un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberá realizarse prioritariamente bajo enfoques comunitarios de atención, de acuerdo con la normatividad federal aplicable.

Para ello, deberá presentarse una solicitud por escrito en la que se hagan constar las causas que motivan el ingreso.

En el caso de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, la solicitud deberá acompañarse de un dictamen médico que indique las condiciones físicas y médicas en la que se encuentra la persona usuaria que deberá contar con la certificación del profesional de la salud que lo elaboró.

Artículo 30. En ningún caso podrá autorizarse el ingreso a un ERETA o Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental a personas cuyo consumo sea clasificado como experimental, ocasional o episódico, ni a personas con problemas o trastornos de conducta, de conformidad con los criterios definidos por la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 31. Todo ingreso, cualquiera que sea su tipo, deberá ser notificado al Ministerio Público más cercano al establecimiento, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la admisión. La notificación deberá ser realizada por el médico del establecimiento.

Artículo 32. Los tipos de ingresos a un ERETA son los siguientes:

- I. **Ingreso voluntario:** Este tipo de ingreso requerirá el consentimiento informado de la persona usuaria, el cual deberá constar por escrito y señalar el motivo de la atención.

Podrá realizarse en establecimientos con modelos de atención profesional, de ayuda mutua o mixto, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

- II. **Ingreso en caso de urgencia:** Procederá cuando la persona usuaria represente un peligro grave e inmediato para sí misma o para otras personas, en situaciones de intoxicación, síndrome de abstinencia o sobredosis, con el propósito de estabilizarle y salvaguardar su integridad física y su vida.

El ERETA que cuente con un servicio de urgencias profesional, el personal médico responsable, deberá establecer los procedimientos, medico- administrativos internos, así como prever y disponer lo necesario para que el mismo pueda proporcionar atención médica, durante las 24 horas del día y deberán estar disponibles permanentemente al menos una persona médica y una persona de enfermería para atender de forma inmediata a la persona usuaria que lo requiera.

El ERETA con modelo de ayuda mutua, deberá referir a las personas usuarias a unidades de salud cuando tengan una urgencia médica o estén intoxicadas para ser atendidas. Al momento que se establezca puede iniciar el tratamiento en la modalidad residencial.

Los ingresos por intoxicación o síndrome de abstinencia psicoactiva deberán realizarse únicamente en ERETAs que cuenten con el Reconocimiento otorgado por la CONASAMA.

En este tipo de ingreso, una vez que se haya superado la urgencia, y se encuentre estable y mentalmente consciente, se le deberá consultar si es su deseo continuar su internamiento en dicho establecimiento, conforme al procedimiento establecido en la fracción I de este artículo.

Artículo 33. Para determinar el tipo de atención que recibirá una persona en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberá realizarse una pre-valoración por personal capacitado, al momento en que la persona solicite la atención y previo a su ingreso. Lo anterior conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Dicha pre-valoración se efectuará mediante un proceso inferencial, con la finalidad de obtener información sobre diversos aspectos de la persona usuaria, con respecto al problema de consumo de sustancias psicoactivas y otras condiciones que son necesarias conocer.

Artículo 34. El egreso de una persona usuaria de un ERETA podrá realizarse a solicitud de la persona usuaria o por haber cumplido con los objetivos del tratamiento.

Artículo 35. La duración del tratamiento deberá de estar sujeta a la voluntad expresa de la persona usuaria, no se podrá mantener a una persona bajo tratamiento en contra de su voluntad.

Previo al egreso deberá elaborarse el reporte final de consejería y la nota de egreso, con la finalidad de tener un documento soporte para conocer la razón por la cual se efectuó su salida.

Artículo 36. Todo egreso deberá ser notificado al Ministerio Público más cercano al establecimiento, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al egreso. La notificación deberá realizarse por el ERETA, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 37. Los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán presentar ante el Consejo, durante los primeros cinco días de cada mes, un informe que contenga la relación de las personas usuarias atendidas durante el mes anterior.

Dicho informe deberá precisar los datos generales de la persona usuaria, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En caso de omisión, el Consejo lo hará de conocimiento del Comité, a fin de que se adopten las medidas que se estimen procedentes, en el marco de sus atribuciones y en apoyo de las funciones de supervisión de la autoridad federal competente en la materia.

Artículo 38. Las personas responsables de un ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán reportar mensualmente a la Secretaría la información relativa al Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones, conforme a los formatos establecidos por la autoridad federal competente, y aquellos que, en su caso, determine la Secretaría para fines administrativos.

Artículo 39. Los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán tener visible para las personas usuarias, el reconocimiento o distintivo según corresponda que le sea otorgado por la CONASAMA.

Artículo 40. Queda estrictamente prohibido al personal directivo u operativo del ERETA o de Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, acudir a domicilios particulares o cualquier otro lugar para realizar el traslado de las personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o a personas con adicción, a sus instalaciones.

Asimismo, quedan prohibidas las prácticas coercitivas como tratamientos forzosos, aislamiento involuntario o cualquier otra acción o medida que vulnere la dignidad humana. Lo anterior en apego a los principios establecidos en la normatividad federal aplicable y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 41. Queda estrictamente prohibida la búsqueda, localización o traslado forzoso de las personas usuarias por parte del personal directivo u operativo del ERETA o del Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, fuera de sus instalaciones, así como su sometimiento usando la fuerza física para su reingreso.

Por tanto, el personal deberá actuar conforme a principios de respeto, consentimiento informado, y protección de derechos humanos, de acuerdo con la normatividad federal aplicable.

Sección Segunda

Del funcionamiento y operación de los ERETAs

Artículo 42. Los ERETAs, ofrecen atención integral a personas con consumo perjudicial de sustancias psicoactivas o con adicciones, mediante tratamientos autorizados por la autoridad federal competente en la materia, de conformidad con la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 43. Los ERETAs deberán identificar el tipo de población que se atenderá, ya que se deberá contar con espacios arquitectónicos y abordajes de tratamiento diferenciados, de conformidad con la Guía para la Operación de Establecimientos Residenciales Privados que brindan Servicios de Atención a las Adicciones en México, emitido por la CONASAMA.

En el caso de los establecimientos que ofrezcan tratamiento exclusivamente a mujeres, la atención, así como la administración del establecimiento, deberán estar preferentemente a cargo de personal femenino, a fin de garantizar condiciones de seguridad, privacidad y respeto a la dignidad humana de ellas.

Artículo 44. Los ERETAs deberán contar con espacios físicos adecuados y personal especializado suficiente para garantizar condiciones dignas de alojamiento y atención, evitando el hacinamiento de personas.

La atención sólo se ofrecerá al número de personas que, de acuerdo con la capacidad instalada y conforme a los criterios definidos por la autoridad federal competente en la materia, permita ofrecer un servicio integral, de calidad y respetuoso de los derechos humanos y la dignidad de las personas usuarias.

Artículo 45. Los modelos de atención que pueden implementarse en los ERETAs, de acuerdo con la normatividad federal aplicable, son los siguientes:

- I. **Modelo de Ayuda Mutua:** Enfoque terapéutico basado en la experiencia compartida de personas en proceso de recuperación de adicciones, que se organizan en grupos para brindar apoyo mutuo y facilitar la abstinencia de sustancias psicoactivas;
- II. **Modelo Profesional:** Enfoque terapéutico centrado en la prestación de servicios de salud por parte de personas profesionales capacitadas, como personal médico, de psicología y otros especialistas de la salud,y
- III. **Modelo Mixto:** Enfoque terapéutico que integra de manera complementaria los elementos del modelo de ayuda mutua y del modelo profesional, combinando de forma equilibrada la experiencia compartida con la intervención especializada.

Sección Tercera **De la operación de los Establecimientos con Servicios** **Profesionales de Salud Mental**

Artículo 46. Los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, tienen por objeto ofrecer apoyo inmediato y transitorio, sin requerir internamiento, favoreciendo el acceso a servicios de tratamiento integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 47. La atención que se brinde en los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberá realizarse con el consentimiento informado de la persona usuaria.

El consentimiento deberá constar por escrito y formar parte del expediente clínico correspondiente, en atención a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 48. Los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que operen en el Estado deberán estar incorporados en el Registro Censal, y contar con el Reconocimiento otorgado por la CONASAMA, en los términos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas, los lineamientos emitidos por la CONASAMA y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Registro Estatal o el Registro Censal no sustituyen al Reconocimiento que otorga la CONASAMA a los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental.

Artículo 49. Los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, deberán valorar, al término de la atención, la necesidad de canalizar a la persona usuaria hacia servicios especializados, de conformidad con la normatividad federal aplicable.

La derivación deberá constar por escrito y notificarse a la persona usuaria o en su caso, a su familiar.

Capítulo VI

De la supervisión de los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental

Sección Primera

Del procedimiento

Artículo 50. Los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, que operen en el Estado, para efectos de la supervisión, deberán estar incorporados en el Registro Censal y en el Registro Estatal, o contar con Reconocimiento o Distintivo otorgado por la CONASAMA, según corresponda y de conformidad con lo establecido en esta Ley.

El Registro Censal ni el Registro Estatal sustituyen al Reconocimiento o Distintivo que otorga la CONASAMA a los ERETAs.

Artículo 51. El Comité autorizará las visitas a que se refiere esta Ley. Además podrá requerir información, emitir recomendaciones y observaciones, y canalizar los hallazgos al Consejo, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 52. La supervisión de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, se llevará a cabo por el Comité a través de los Encargados Operativos, en coadyuvancia con las funciones de la autoridad federal competente en la materia.

Dicha supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los criterios y de los niveles de cumplimiento definidos por la CONASAMA, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El comité podrá designar y autorizar personal para atender el procedimiento de visita y seguimiento correspondiente.

Artículo 53. El Comité realizará la supervisión técnica, operativa y de infraestructura de los establecimientos a través de las y los Encargados Operativos que designen las personas integrantes del Comité para atender el procedimiento de visita y seguimiento, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las y los Encargados Operativos, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar en todo momento, los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 54. El Comité, en el ámbito de sus atribuciones, supervisará el cumplimiento de los requisitos técnicos, operativos y de infraestructura establecidos en la normatividad federal aplicable, para la operación de los ERETAs y de los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental.

Artículo 55. Durante la supervisión, el Comité verificará que los ERETAs, y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental, cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro ante la autoridad federal competente;
- II. Tratándose de organizaciones de la sociedad civil, se debe contar con Acta Constitutiva, bajo las siguientes figuras jurídicas:
 - a) Asociación Civil;
 - b) Institución de Asistencia Privada;
 - c) Sociedad Civil;
 - d) Sociedad Anónima de Capital Variable;
 - e) Asociación Religiosa;
 - f) Otras que dependan de recursos y administraciones de índole privado;
- III. Aviso de funcionamiento y responsable sanitario, conforme a lo establecido por la autoridad federal competente en la materia;
- IV. Clave Única de Inscripción de Organizaciones de la Sociedad Civil para ERETAs y Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Manual de Organización, conforme a la normatividad federal aplicable;
- VII. Manual de Procedimientos, conforme a la normatividad federal aplicable;
- VIII. Licencia de funcionamiento vigente y licencia de uso de suelo, otorgado por el Municipio;
- IX. Programa de Protección Civil aprobado por la autoridad competente;
- X. Documentos que acredite el cumplimiento del reporte mensual que debe enviar a la Secretaría, relativo a la información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones;
- XI. Contar con personal suficiente, con experiencia y capacitación en las adicciones;
- XII. El aviso de responsable médico;
- XIII. Copia certificada del título y cédula profesional del médico responsable;
- XIV. Carta de no antecedentes de quejas procedentes o de presuntas prácticas violatorias a derechos humanos.

Este requisito deberá gestionarlo el Comité ante las dependencias correspondientes;

XV. Documentos que acrediten la participación en cursos de formación o actualización implementados por la Secretaría de Salud federal o por instituciones reconocidas por esta, y

XVI. Los demás requisitos que señale Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 56. Para verificar la existencia de un probable ERETA o de un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, el Comité a través del personal que este designe, realizará la Visita de Censo, al domicilio señalado en el Padrón de Alertamiento.

En esta visita, el personal que la realice deberá estar acompañado de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de resguardar la integridad física de quienes realizan la visita.

Artículo 57. Una vez constatada la existencia del establecimiento, se recopilará información con la persona que lo dirija, administre o esté a cargo, para integrarla al Registro Censal y, en su caso, otorgarle el estatus de establecimiento censado.

Asimismo, se informará a la persona con quien se entienda la visita sobre los requisitos y la normatividad legal aplicable para la operación del establecimiento, notificándole que, dentro del plazo de treinta días hábiles, se realizará una Visita de Diagnóstico de Necesidades, en la cual se deberá encontrar presente la persona responsable del ERETA o el Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental.

Artículo 58. Se convocará a sesión al Comité, una vez que se integre la información correspondiente en el Registro Censal, para someter a consideración de sus integrantes el cronograma de Visitas de Diagnóstico de Necesidades.

Dichas visitas serán realizadas por las y los Encargados Operativos, conforme al ámbito de competencia de las dependencias y organismos públicos autónomos que representan.

Artículo 59. En la Visita de Diagnóstico de Necesidades, las y los Encargados Operativos valorarán las condiciones generales del lugar y, conforme al ámbito de competencia de la dependencia o institución que representan, emitirán recomendaciones y observaciones para que el ERETA o el Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, implemente las medidas correspondientes, en términos de la normatividad federal aplicable.

Durante esta visita, la o el Encargado Operativo responsable, solicitará la información que permita valorar si el establecimiento cumple con los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 60. Durante esta visita se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se asentarán las recomendaciones y observaciones formuladas, por las y los Encargados Operativos, debiendo entregar un tanto a la persona responsable del establecimiento.

En dicha acta se notificará al establecimiento que cuenta, de conformidad con la normatividad aplicable, con un plazo no mayor a quince días hábiles para atender y subsanar las recomendaciones y observaciones contenidas en la misma.

Artículo 61. El acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Coordinación del Comité, para los efectos que correspondan.

Artículo 62. Una vez recibida el acta circunstanciada derivada de la Visita de Diagnóstico de Necesidades, se convocará a sesión Comité para su análisis.

En dicha sesión se podrá acordar la Visita de Seguimiento a efecto de verificar el cumplimiento las recomendaciones y observaciones que se les solicito subsanar por parte del establecimiento.

Artículo 63. Las y los Encargados Operativos realizarán dentro del plazo correspondiente y previa autorización del Comité, la Visita de Seguimiento con el propósito de verificar y valorar el cumplimiento de las recomendaciones y observaciones formuladas durante la Visita de Diagnóstico de Necesidades, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 64. De la Visita de Seguimiento a la que se refiere el artículo anterior, la o el Encargado Operativo responsable de la visita, levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que asentarán el grado de cumplimiento de las recomendaciones y observaciones formuladas, debiendo entregar un tanto a la persona responsable del establecimiento.

Artículo 65. El acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Coordinación del Comité, para los efectos que correspondan.

Artículo 66. Una vez recibida el acta circunstanciada derivada de la Visita de Seguimiento, se convocará a sesión del Comité para su análisis.

Artículo 67. En dicha sesión una vez analizado el contenido del acta circunstanciada, en caso de que el establecimiento haya incumplido con las recomendaciones y observaciones emitidas, el Comité notificará de dicha circunstancia al Consejo, a efecto de que se le informe a la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría, así como a la CONASAMA, para los efectos jurídicos y administrativos correspondientes, lo cual se notificará al establecimiento dicha circunstancia.

La Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría, deberá de informar al Consejo, respecto de las medidas implementadas.

Artículo 68. Cuando un ERETA o Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, cuente con los criterios y niveles de cumplimiento definidos por la autoridad federal competente en la materia, podrá ser postulado ante la CONASAMA, para la obtención del Distintivo o Reconocimiento según corresponda.

El Consejo, recabará la evidencia que soporta las características del establecimiento que lo distingue como un posible candidato a obtener el Reconocimiento o Distintivo, y las formalizará a través de la creación de un expediente, conforme a las disposiciones que emite la CONASAMA, con el propósito de que valore, y en su caso, otorgue el Reconocimiento o Distintivo que corresponda.

Se notificará a la persona responsable del establecimiento el envío de su postulación a la CONASAMA.

Artículo 69. El Comité podrá llevar a cabo de manera aleatoria y sin previo aviso, las Visitas de Seguimiento que considere necesarias, a los establecimientos que cuenten con Reconocimiento o Distintivo otorgado por la CONASAMA.

Artículo 70. Cuando un ERETA o un Establecimiento con Servicios Profesionales de Salud Mental, incumpla con los criterios establecidos por la autoridad federal competente en la materia, el Comité podrá brindar asesorías y capacitaciones por parte de las dependencias y entidades que lo integran, para fortalecer sus condiciones operativas, sin que ello implique autorización para su funcionamiento ni reconocimiento alguno por parte de la autoridad competente.

Artículo 71. El Establecimiento Censado, se mantendrá como tal y podrá ser sujeto de seguimiento y asesoría, a fin de que pueda avanzar en el cumplimiento de los criterios definidos por la autoridad federal competente.

Artículo 72. Los establecimientos cuya vigencia del Reconocimiento o Distintivo otorgado por la CONASAMA esté por vencer y deseen mantenerlo, deberán informar al Consejo por lo menos 3 meses previo a su vencimiento.

Una vez recibida la solicitud por parte del Establecimiento, el Consejo deberá llevar a cabo el procedimiento para el otorgamiento del Reconocimiento o Distintivo, establecido en la presente Ley.

Capítulo VII

Del procedimiento de queja

Artículo 73. Los ERETAs y los Establecimientos con Servicios Profesionales de Salud Mental deberán contar con un buzón de quejas y sugerencias para las personas usuarias, de conformidad la normatividad federal aplicable.

Este buzón tendrá por finalidad establecer un mecanismo de control para dar atención y seguimiento a las sugerencias e inconformidades, con la intención de fortalecer y mejorar las áreas que así lo requieran, y con ello reforzar el proceso de atención del establecimiento para brindar atención de calidad.

Artículo 74. La queja se recibirá preferentemente por escrito, en formato libre y suscrita por la persona quejosa. Podrá presentarse también vía correo electrónico o en las oficinas del Consejo. Se verificará que el escrito identifique con la mayor claridad y precisión posible al establecimiento que motivó la queja, así como los datos generales para la localización de la persona quejosa.

Para ese efecto, el Consejo difundirá, a través de los medios que determine, la ubicación de sus oficinas y la dirección electrónica habilitada para la recepción de quejas.

Artículo 75. Una vez recibida la queja, el Consejo le asignará un número de folio consecutivo que le corresponda, el cual deberá llevar las siglas del Estado, seguidas por el año, mes y número de queja.

Artículo 76. El Consejo registrará el motivo de la queja, la cual puede clasificarse de manera enunciativa más no limitativa en:

- I. Deficiencias o malas prácticas en la atención psicológica o médica;
- II. Condiciones de insalubridad o hacinamiento;
- III. Cobros injustificados;
- IV. Falta de supervisión y registro;
- V. Forzado o sin consentimiento informado firmado por la persona usuaria;
- VI. Tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. Explotación laboral, y
- VIII. Abuso físico, psicológico, sexual, entre otros.

Artículo 77. El Consejo se comunicará con la persona quejosa y le dará a conocer el proceso que se realizará para la atención de su queja. En caso de que el motivo de la queja no sea atribución del Consejo, dará la asesoría para que acuda a la instancia competente para conocer de la misma.

Artículo 78. Cuando la queja justifique una acción de seguimiento a los procesos de atención, el Consejo informará al Comité para que acuda al establecimiento que motivó la queja, para su evaluación y en su caso proveer la asesoría o capacitación al personal del establecimiento para la mejora de sus prácticas de atención.

Artículo 79. Cuando la queja resulte de un acto que constituya la comisión de un probable delito, el Consejo dará aviso por escrito a la autoridad judicial competente, al que se adjuntará la queja presentada. Así mismo, asesorará a la persona quejosa para que presente la denuncia correspondiente.

Artículo 80. El Consejo verificará si el establecimiento cuenta con Reconocimiento o Distintivo por parte de la CONASAMA, y en caso de contar con el mismo, el Consejo dará parte a la CONASAMA sobre la queja, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 81. Una vez que el Consejo haya atendido el motivo por el cual se generó la queja, informará por escrito a la persona quejosa sobre las acciones llevadas a cabo, con lo que se considerará como concluida la queja.

La respuesta que emita el Consejo no excederá los 15 días naturales a partir de la presentación de la queja.

Artículo 82. El Consejo enviará de forma mensual al área correspondiente de la CONASAMA, el estatus de las resoluciones de quejas y su seguimiento.

Artículo 83. Durante el procedimiento de queja se deberá observar las disposiciones en materia de transparencia y acceso de información pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo deberá instalar el Comité Estatal para la Supervisión de Establecimientos Especializados en Adicciones, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La entrada en vigor del presente Decreto, no producirá efectos retroactivos en los procedimientos que se encuentren en trámite, para la obtención de un Reconocimiento o Distintivo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRESIDENTA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
RÚBRICA**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
RÚBRICA**

**DIPUTADO SECRETARIO
GUILLERMO RUIZ GUERRA
RÚBRICA**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 3 de febrero de 2026.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**